

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO**ADVERTENCIAS:**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Mediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deie un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 « « 35 « 25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales	1 «
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ALANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando interino de la misma el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial D. Emilio Gómez Fernández.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 5 de junio de 1947.
-El Gobernador civil, JOSE MACIAN.

Ministerio de Trabajo

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y SUBSIDIOS DE LA MINERIA ASTURIANA

(Mutualidad de Previsión)

CAPITULO PRIMERO

Nombre y constitución de la Entidad

Artículo 1.º La Entidad constituida seguirá denominándose oficialmente "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" (Mutualidad de Previsión).

Art. 2.º La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" estará integrada, como afiliados, por todos los trabajadores mineros de la Provincia a quienes afecta la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 26 de febrero de 1946 que se encuentren al servicio activo, cualquiera que sea el grupo o clasificación a que pertenezcan y el personal de esta Entidad que figure en nóminas.

Art. 3.º Las empresas productoras de carbón de Asturias, considerando como tales las reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, quedan afectas a cuantas obligaciones se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 4.º La Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión), tiene su domicilio en Oviedo, calle de Dr. Casal, núm. 4, primero, derecha; y su duración será ilimitada. Desarrollará sus funciones en todo el término provincial, como queda expresado.

Art. 5.º La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En consecuencia gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Art. 7.º Las prestaciones de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana", que se señalan, serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus afiliados o beneficiarios como consecuencia de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios establecidos por el Estado y compatibles con éstos con arreglo a las circunstancias, condiciones y cuantía que en estos Estatutos se fija para las diversas prestaciones.

CAPITULO II

Fines de la Entidad.-Sección de Previsión que se practica.-Documentos y requisitos.-Prestaciones contraídas con anterioridad a 1-7-1946

Art. 8.º La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" (Mutualidad de Previsión) atenderá las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes, y con arreglo a las normas y requisitos que para cada uno se señalan.

Sección primera

Art. 9.º Cumplir los fines atribuidos a la primitiva misión de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios", creada al amparo de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 28 de marzo de 1933, hasta la total extinción del régimen, prelado y sujeta a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán aumentarse ni disminuirse los subsidios concedidos, y

b) Los beneficiarios de aquel régimen quedan sujetos a las obligaciones que impongan los presentes Estatutos Reglamentarios, en cuanto se refiere a presentación de documentos y demás requisitos que señale el Consejo de Administración de esta Entidad.

Sección segunda

Art. 10. Cumplir los fines de los regímenes de jubilaciones y pensiones anteriores a 1 de julio de 1946 hasta su total extinción en la cuantía y condiciones siguientes:

Art. 11. Conceder a los afiliados de la provincia que se hallen jubila-

dos desde 1 de enero de 1934 o hayan cesado en el trabajo antes de 1 de julio de 1946 y les correspondan estos beneficios por haber cumplido los 65 años o los 55 si están incapacitados totalmente para el trabajo, según diagnóstico de los facultativos de esta Entidad, una pensión mensual de 150 pesetas para los que tengan derecho a los beneficios de Subsidio de Vejez del Estado y 240 pesetas mensuales a aquellos a quienes no alcancen dichos beneficios, por razón del sueldo que perciben y que señalan las normas reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. Tendrán derecho al disfrute de esta pensión los afiliados que hayan trabajado, como mínimo, cinco años en el servicio activo de las minas y cotizado por este periodo de trabajo.

Art. 13. Podrán acogerse a estos beneficios los afiliados que habiendo cesado en el trabajo por accidente o enfermedad indemnizable antes de cumplir los 55 años, hayan continuado cotizando a la Caja hasta cumplir esta edad y una vez reconocidos por los Médicos de esta Entidad, resulten incapacitados para todo trabajo o alcancen, en otro caso, la edad de jubilación.

Sección tercera

Art. 14. Conceder una pensión a las viudas y huérfanos de los beneficiarios comprendidos en el artículo 11 con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que las viudas a que se refiere el presente artículo hayan contraído matrimonio con dos años de antelación a producirse la jubilación o invalidez del esposo.

b) Que las viudas no tengan ingresos por pensiones superiores a los que se señalan en el artículo 16.

c) Que el esposo haya trabajado en las minas de Asturias cinco años como mínimo.

d) Que los huérfanos sean menores de 16 años o incapacitados y no estén acogidos en establecimientos benéficos o docentes de cualquier clase.

Art. 15. Las viudas percibirán este subsidio mientras no contraigan nuevas nupcias y lleven vida honesta.

Art. 16. La cuantía de las pensiones de Viudedad y Orfandad a que se contraen los artículos 14 y 15 y el presente, serán de 90 pesetas mensuales, incrementadas en 30 pesetas más por cada hijo o hermano menor de 16 años o incapacitado que conviva con la madre ó con el huérfano mayor, sin que esta pensión pueda sobrepasar de 150 pesetas mensuales.

Sección cuarta.

PRESTACIONES A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 1946

Art. 17. Conceder a los beneficiarios jubilados a partir de 1 de julio de 1946 y a los afiliados que se jubilen en lo sucesivo que causen baja en el servicio activo, una pensión vitalicia con arreglo a las normas siguientes:

a) A los afiliados que hayan trabajado 30 años en los servicios del interior de la mina y hayan cumplido 60 años de edad.

b) A las mujeres que, habiendo trabajado 10 años, como mínimo, no hayan cumplido 60 años de edad.

c) A todos los afiliados en general que, habiendo trabajado diez años como mínimo hayan cumplido 65 años de edad.

Sección quinta

INCAPACIDAD TOTAL

Art. 18. Conceder un Subsidio de Incapacidad a todos los afiliados en general con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que lleve trabajando en el servicio activo de las minas cinco años como mínimo.

b) Que la incapacidad no sea producida por accidente o enfermedad indemnizable.

c) Que la incapacidad total sea declarada por los médicos de esta Entidad.

d) Que haya cesado en el trabajo y agotado el período de Seguro de Enfermedad con posterioridad a 1 de julio de 1946 u otros plazos que prevean otras disposiciones.

Art. 19. Si el jubilado, por incapacidad total obtuviera un nuevo empleo, la pensión que le correspondiera con arreglo al artículo 24 deberá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma del salario que perciba y la pensión que abone la "Caja" no exceda, en ningún caso, del promedio declarado para la asignación de su renta. La citada reducción quedará suspendida en el momento que cesen las causas que la motivaron o al cumplir 65 años o 60, según el caso.

Sección sexta

INCAPACIDAD PARCIAL

Art. 20. Los afiliados que se hallen comprendidos en el artículo 18, apartados a), b) y d), pero que al ser reconocidos por los médicos de esta Entidad resulten con capacidad limitada por cuyo motivo no puedan seguir trabajando en su profesión habitual, pero que no les impide, sin embargo, dedicarse a otra en la que no merme su dignidad, se les concederá un subsidio sujeto a las normas siguientes:

a) Que el afiliado haya sido destinado a puesto compatible de acuerdo con el artículo 84 de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Carbón.

b) Que por imposibilidad de ocupar puesto compatible a que se refiere el apartado anterior o por su voluntad, cesó en el trabajo activo de la Empresa e ingresó al servicio de otra de minas o de cualquier otra industria.

c) Que por convenirle ingresar al servicio de otra industria dedique sus actividades con independencia en el campo, otra profesión o negocio o que debido a su situación económica no realice ninguna actividad.

Art. 21. A los afiliados comprendidos en el artículo anterior se les concederá un subsidio en las condiciones siguientes:

a) Que la incapacidad parcial haya sido certificada por los Médicos de esta Entidad.

b) Los afiliados comprendidos en los apartados b) y c) acompañarán unida a la documentación una certificación de la Empresa donde cesó en su profesión por incapacidad en la que acredite la categoría y jornal medio obtenido en la forma que especifica el artículo 26 y otra justificando el jornal que pasa a percibir, bien de la misma Empresa o de la que le haya admitido a prestar servicios.

c) A los afiliados que se encuen-

tren en el caso c) del artículo anterior se les supondrá, para efectos de adjudicación de pensión, un ingreso por su trabajo, equivalente al jornal normal de un bracero o peón que se fija en 12 pesetas por día.

Art. 22. La cuantía del subsidio que se concede a los afiliados a que afecta el artículo 20, se regulará por la escala estipulada en el artículo 24 y en ningún caso sumado el jornal que percibe después de su incapacidad a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 21 y la pensión a percibir por esta Caja, excederá del total del promedio del salario obtenido al cesar en su profesión habitual, cuyas normas establece el artículo 26.

Art. 23. En los casos de incapacidad total, parcial y temporal el Consejo podrá ordenar la revisión de expedientes y nuevo reconocimiento médico cuando así lo estime conveniente, confirmando su continuidad, rectificándolo o anulándolo de acuerdo con el dictamen facultativo y otras circunstancias que el Consejo estime de consideración.

Art. 24. La cuantía que percibirán los afiliados en los casos señalados en los artículos 17, 18 y 20, se regularán por la siguiente escala:

A los 10 años de servicios, 15 por 100 del salario medio.

A los 20 años, 30 por 100.

A los 30 años, 45 por 100.

A los 40 años, 62 por 100.

A los 50 años, 80 por 100.

Los años intermedios se calcularán por el promedio que resulte entre cada grupo de diez años.

Fórmula equivalente a multiplicar el 1,50 por 100 por año hasta los 30 años; el 1,70 por 100 de los 30 a 40 años, y el 1,80 por 100 de los 40 a los 50 años, obteniendo exactamente el tope del 80 por 100 a los 50 años de trabajo.

No se computarán fracciones de año, sino solamente los completos.

Art. 25. A los afiliados comprendidos en el artículo 17 que lleven trabajando 20 años, se les abonará un mínimo de 150 pesetas mensuales, cuando no lo alcancen al aplicar la escala del artículo 24.

Art. 26. El salario regulador se obtendrá tomando el promedio del último mes trabajado y otro que elija el productor, que no podrá ser anterior a marzo de 1944, previa presentación de los libramientos correspondientes o certificación librada por las Empresas.

Art. 27. En atención a las cargas familiares de los afiliados incapacitados para todo trabajo que señale el

artículo 18 que por el poco tiempo trabajado y al aplicar la escala de percepción señalada en el artículo 24 no obtengan el mínimo que señala el artículo siguiente, lo percibirán hasta que sus hijos cumplan la edad reglamentaria, cuya cuantía irá disminuyendo hasta que el productor quede en posesión de la pensión que le corresponde, según la mencionada escala.

Art. 28. El mínimo de percepción señalado en el artículo anterior, será de 120 pesetas al afiliado incapacitado y 60 pesetas por esposa e hijos menores de 16 años o incapacitados para todo trabajo, no pudiendo exceder de 300 pesetas mensuales.

Sección séptima

Art. 29. Conceder un subsidio a todos los afiliados que hayan causado baja en el trabajo a partir de 1 de julio de 1946 con incapacidad total para todo trabajo por accidente o enfermedad profesional indemnizable, que se regulará por la escala señalada en el artículo 24 y, en ningún caso sumadas la indemnización por accidente y el subsidio que concede este artículo excederá del 100 por 100 de su jornal medio.

Sección octava

Art. 30. Conceder una pensión a las viudas de afiliados y beneficiarios que hayan causado baja en el trabajo con posterioridad a 1 de julio de 1946 en las condiciones siguientes:

a) Que el causante haya trabajado en las minas de Asturias diez años como mínimo.

b) Que la viuda haya cumplido 40 años de edad.

c) Que hayan contraído matrimonio con dos años de antelación a su baja en el trabajo.

Art. 31. La pensión de viudedad será igual al 50 por 100 de la que hubiera tenido derecho a disfrutar o disfrutarse el causante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 32. Las viudas que reúnan estas condiciones tramitarán el expediente de viudedad y lo remitirán a la "Caja de Jubilaciones" y a las que no hubieran cumplido la edad reglamentaria se les proveerá, por este organismo, del justificante correspondiente de su entrega. El expediente quedará archivado hasta que la viuda cumpla la edad reglamentaria para empezar a disfrutar de la pensión que le corresponde.

Art. 33. La pensión de viudedad

subsistirá mientras no contraiga nuevas nupcias y lleve vida honesta y moral.

Sección novena

Art. 34. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos de afiliados y beneficiarios que hayan causado baja en el trabajo con posterioridad a 1 de julio de 1946 en los casos siguientes:

- Al huérfano de padre afiliado.
- Al huérfano de madre afiliada, si el marido está incapacitado para todo trabajo y no percibe pensión por ningún concepto.
- Al huérfano de padre y madre cuando uno de los dos haya trabajado en minas y no perciba pensión.
- Que el padre o madre afiliados hayan prestado servicios en minas dos años por lo menos.

Art. 35. La cuantía del subsidio de orfandad será de 75 pesetas por cada hijo menor de 16 años o incapacitado para todo trabajo, hasta el tope de 300 pesetas.

Art. 36. El Subsidio de Orfandad es compatible con el de Viudedad, en el caso que éste sea superior a aquél y se regirá por las normas siguientes:

- Será percibido íntegramente hasta que la viuda cumpla la edad reglamentaria para el disfrute de su pensión y los hijos sean menores de 16 años o impedidos.
- Cuando la viuda cumpla la edad de 40 años percibirá su pensión, y si ésta es mayor que la que percibe por Orfandad, quedará ésta anulada y si es menor, percibirá su pensión y la diferencia por Orfandad, hasta la total extinción por cumplir la edad de 16 años.
- En los casos que puedan presentarse de abandono de los huérfanos por su madre o alguna anomalía que entrañe inmoralidad, será potestativo del Consejo de Administración la anulación del Subsidio de Viudedad y la entrega del Subsidio por Orfandad a las personas que tengan bajo su custodia a los huérfanos menores de 16 años.
- No se computarán, para efectos de pensión, los huérfanos acogidos en las Instituciones de o por cuenta de esta Entidad.
- Los hijos huérfanos han de ser legítimos, legitimados o legalmente adoptados.

Art. 37. En los casos de defunción, cuando por motivos que entrañen responsabilidad civil de un tercero, el Consejo de Administración

resolverá sobre los derechos a los beneficios que conceden los artículos 30 y 34, previo expediente incoado a instancia de parte interesada.

Sección décima

Art. 38. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los afiliados en activo, beneficiarios jubilados o pensionados por incapacidad para el trabajo, por esta Entidad, cuya cuantía será de 750 pesetas por una sola vez.

Esta cantidad será abonada, previa la justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del afiliado fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

Sección undécima

Art. 39. Creación de Instituciones Permanentes y de verano para acoger a los hijos y huérfanos de afiliados y beneficiarios, donde se les facilite educación y medios necesarios hasta su completa formación profesional o los estudios universitarios que emprendieran.

En tanto se creen Instituciones dependientes de esta Entidad, el Consejo de Administración podrá acordar se concierten con aquellas de carácter particular, del Estado o Municipio la prestación de estos beneficios y se fijará en todos los casos las condiciones y requisitos para tener opción a ellas, así como el número de plazas que las disponibilidades económicas permitan para asegurar la continuidad de estos beneficios.

Sección duodécima

Art. 40. Concesión de los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médico-farmacéutica y sanatorial para los jubilados y subsidiados con posterioridad a primero de enero de 1934 y a sus familiares de primer grado que convivan normalmente en su hogar, siempre que aquéllos no tengan derecho a este beneficio por otras disposiciones oficiales o normas establecidas por las Entidades particulares donde trabajaba el afiliado y cuyas bases señalará en cada caso el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración concertará u organizará los servicios necesarios para facilitar estas prestaciones. A estos beneficios podrán acogerse los afiliados que por razón de sueldo no tengan derecho al Seguro

Obligatorio de Enfermedad, en las condiciones económicas que fije el Consejo de Administración.

Sección decimotercera

Art. 41. Creación, dentro de esta Entidad, de las Secciones correspondientes para la práctica directa de los Seguros de Enfermedad, accidente o cualquier otro que permitan las disposiciones legales vigentes.

Sección decimocuarta

Art. 42. Creación de Instituciones sanitarias para recuperación de enfermos o accidentados mineros, o auxilios económicos cuando así lo acuerde la Junta Administrativa.

Sección decimoquinta

Art. 43. Conceder subvenciones a Organismos e Instituciones de tipo benéfico-sanitarias donde se presta asistencia a los trabajadores o familiares de los afiliados o beneficiarios, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan en la forma y cuantía que se acuerde por el Consejo en cada caso.

Sección decimosexta

Art. 44. Creación de un Subsidio de Paro, que se ajustará a una reglamentación especial aprobada por el Ministerio de Trabajo y que se sujetará a las condiciones mínimas siguientes:

- El Subsidio de Paro no podrá devengarse hasta transcurridos tres años de esta fecha.
- Que por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros se haya gravado el carbón de importación o sus sustitutos en la parte proporcional de 1,50 pesetas por tonelada de carbón producido en Asturias en el año último, con destino a esta Entidad.
- Se considerará, a efectos de paro, aquellos que hubieran cesado en el trabajo como consecuencia del expediente tramitado con arreglo a las vigentes disposiciones por crisis o cesación de industria.

d) La cuantía de las pensiones por este concepto no podrán ser nunca superiores al 50 por 100 del jornal base que el parado perciba en el momento del cese.

e) La duración máxima de este subsidio no podrá exceder, en ningún caso, de seis meses.

f) Para tener derecho a este sub-

sidio será condición indispensable haber trabajado por lo menos diez años consecutivos en minas de carbón de la provincia y cinco también consecutivos en la Empresa donde se produjo el cese.

g) Haberse inscrito en la Oficina de Colocación de su localidad dentro de las cuarenta y ocho horas a las que le fué comunicada la resolución de la Delegación del Trabajo, y

h) El parado perderá el derecho en el momento en que por la Oficina de Colocación, por esta Entidad o por cualquier Empresa u Organismo le sea ofrecido un puesto de trabajo con arreglo a sus aptitudes físicas y lo rechazare.

SECCION DECIMOSEPTIMA

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 45. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos, se harán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que, para cada caso, se señalen o interesen por la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana".

Art. 46. Sin perjuicio de los documentos que deberán presentar los beneficiarios a los efectos que se determinen, la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" podrá reclamar de los Ayuntamientos, Organismos del Estado y de las Empresas, los datos precisos y los asesoramiento necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 47. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de jubilaciones o subsidio y los documentos a que se refiere el artículo 45, ésta resolverá, en un plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación está incompleta.

Art. 48. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio a partir del día 1 del mes siguiente al que han presentado en la "Caja" la instancia y demás documentos.

Art. 49. Las cantidades que corresponden a los beneficios de cualquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio.

Art. 50. Cuando las necesidades originadas por el creciente desenvolvimiento lo exijan o la "Caja de Jubilaciones" lo crea conveniente, podrá establecer en las cuencas de mayor

movimiento industrial Delegaciones o Representantes para la tramitación de expedientes y pago de todas o parte de las prestaciones de beneficiarios y vigilancia del cumplimiento de los presentes Estatutos.

Art. 51. Las prestaciones establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible y en consecuencia no podrán ser objeto de cesión en todo o en parte ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Art. 52. Para el cómputo de años trabajados en activo en minas de carbón de Asturias se considerará todo el tiempo anterior a marzo de 1933 y el posterior, siempre que los interesados hubiesen cotizado e ingresado legal y justificadamente la cuota establecida desde la fecha señalada de marzo de 1933.

CAPITULO III

Del régimen económico de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana"

Art. 53. La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" (Mutualidad de Previsión), tendrá como ingresos los siguientes:

a) Las cuotas que aportan en virtud de las disposiciones legales vigentes todos los productores que se hallen al servicio de las Empresas de Carbón de Asturias, a que se refieren los artículos segundo y sexto de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas de Carbón y tercero de los presentes Estatutos Reglamentarios, fijadas en el importe del 3 por 100 íntegro de las retribuciones que aquéllos perciban por todos conceptos, incluso casa-habitación. Estas cuotas les serán descontadas por las Empresas a todo el personal señalado y que deberá figurar en las nóminas de las mismas.

b) El importe a que asciendan las 0,50 pesetas en tonelada de carbón que señala la Orden Ministerial de 12 de junio de 1945.

c) El importe a que asciendan las 0,50 pesetas por tonelada de carbón producido por canon destinado anteriormente a Montepíos de Enfermedad y que señala la Orden Ministerial de 30 de julio de 1945, "Boletín Oficial" de 7 de agosto y Orden Ministerial de 14 de abril de 1946.

d) El importe a que ascienda el recargo de 1,50 pesetas por tonelada de carbón que señala el artículo 90 de

la vigente Reglamentación de Trabajo en las Minas de Carbón en concepto de participación de los trabajadores en los beneficios de Empresa.

e) Los intereses del Fondo de reserva y los del Capital y bienes que posee esta Entidad.

f) El importe del 10 por 100 aplicado con cargo a las Empresas sobre las cuotas o ingresos a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo cuando no sean liquidadas por aquéllas, dentro de los veinte primeros días de cada mes.

g) Los importes de las sanciones por faltas en el trabajo a que se refiere el artículo 73 de la vigente Reglamentación en Minas de Carbón.

h) Las aportaciones voluntarias.

i) Las aportaciones que señale el Consejo de Administración por implantación de determinados servicios.

j) Aquellas otras aportaciones que con carácter obligatorio puedan ser señaladas por disposiciones legales.

Art. 54. De los ingresos que obtenga la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" por todos los conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar cada una de las obligaciones enumeradas en las Secciones anteriores, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales.

CAPITULO IV

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 55. Los Fondos de Reserva de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" estarán constituidos en los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 56. Para atender a los gastos generales y de administración de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" se dedicará como máximo el 3 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en la Sección XIII, artículo 41, que serán con arreglo a lo que se señala en las normas que para su desarrollo se dicten.

Art. 57. El Consejo de Administración de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" redactará el presupuesto anual de in-

gresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea y al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborables, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 58. Los Fondos de Reserva solo podrán ser invertidos en la forma siguiente:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados.

En la colocación de los fondos habrá de atenderse, ante todo, a que queden plenamente garantizados y que rindan el debido interés.

Art. 59. La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de Movimiento de Caja.

d) Libro de empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Bancos.

f) Un libro por cada seguro de los que se señalan en los artículos 9, 10, 11, 14, 17, 18, 20, 29, 33, 40 y 41 de estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de registro de beneficiarios de la Caja.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana".

CAPITULO V

De los afiliados y beneficiarios. Sus derechos y obligaciones. Régimen de sanciones

SECCION PRIMERA

Derechos y obligaciones

Art. 60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de los presentes Estatutos Reglamentarios, son afiliados a la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana" (Mutualidad de Previsión) todo el personal de esta provincia comprendido o afectado por la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Carbón que

preste sus servicios en Empresas a que se refiere el artículo primero de la referida Reglamentación de Minas y el propio de esta Entidad.

Art. 61. Los beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdo de los órganos competentes de la Entidad.

Art. 62. Los afiliados que hayan hecho la cotización del 3 por 100 de sus salarios desde 1 de marzo de 1933, y lo justifiquen, tendrán derecho a que se les compute, a efectos de antigüedad, los años trabajados en minas de Asturias con anterioridad a dicha fecha.

Art. 63. Los afiliados que disfruten de un período de excedencia con arreglo al artículo 59 de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Minas, tendrán derecho a que se les compute el tiempo de duración de la misma, si han continuado haciendo la cotización del 3 por 100 de sus salarios a la Caja de Jubilaciones, calculada por la retribución obtenida el último mes trabajado con normalidad en la Empresa que le concedió la excedencia.

Art. 64. Los afiliados que cesen en el servicio activo de las minas por documentalmente no haber podido incausar de paro forzoso y justifiquen regresar nuevamente ni en minas ni en otra industria, cuando adquiera la edad reglamentaria para ser jubilado se le respetarán los derechos adquiridos, si están en armonía con las demás normas reglamentarias.

Art. 65. Los afiliados que se incorporen al servicio militar obligatorio tendrán derecho a que se les compute el tiempo de permanencia en filas y únicamente los que continúen percibiendo sueldo o gratificación aportarán a la Caja la cotización del 3% de las cantidades que perciben.

Art. 66. Son obligaciones de los afiliados y beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Caja de las variaciones o modificaciones familiares que puedan alterar la cuantía de la pensión.

2.º Formular las declaraciones necesarias para solicitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por la Caja de Jubilaciones, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar las certificaciones y documentos que la Caja considere necesarios para comprobar los derechos.

4.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y

os acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Art. 67. Cuantas dudas tengan los afiliados y beneficiarios en la interpretación de estos Estatutos Reglamentarios, podrán resolverlas en las Corresponsalías de la Obra Sindical "Previsión Social", en las Subdelegaciones a que alude el artículo 50 si han sido creadas o en el domicilio de la "Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana", en Oviedo, por escrito si es posible o personalmente en otro caso.

SECCION SEGUNDA

Régimen de sanciones

Art. 68. Constituirán falta y darán lugar a sanciones los siguientes hechos:

Primero. Falsar los documentos o declaraciones que presente a la Caja o aportar datos inexactos a la misma con intención de defraudar los intereses de la Institución.

Segundo. Percibir cantidades indebidamente por motivos de lo expuesto en el apartado anterior.

Tercero. Ser condenado por los Tribunales de justicia en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito, con excepción de los de carácter político.

Cuarto. Realizar actos gravemente indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Entidad o que entorpezcan su normal actividad.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos a que se refiere el art. 66.

6.º Incumplir las prescripciones facultativas ordenadas a los beneficiarios por los Médicos de esta Entidad.

Art. 69. Las sanciones que podrá imponer la «Caja de Jubilaciones» a los afiliados y beneficiarios por las faltas consignadas en el art. anterior, serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento verbal, por escrito o público, según la importancia de la falta cometida.

2.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

3.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

4.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 70. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Art. 71. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones

recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

SECCION TERCERA

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 72. La imposición de sanciones será competencia del Consejo de Administración.

Art. 73. El Consejo, tan pronto tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el art. 68 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 74. El Juez Instructor designado nombrará Secretario, que practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible y tan pronto se halle suficientemente sustanciado el expediente, el Juez emitirá informe escrito al Consejo de Administración, en el que con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando al Consejo el expediente completo.

Art. 75. El Consejo de Administración a la vista del expediente con el informe del Juez, decretará la sanción que estime oportuna o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 76. Cuando del resultado de un expediente sea necesario imponer la sanción que determina el apartado 4.º del art. 69, el Consejo dará conocimiento de ello a la Asamblea, quien confirmará o rectificará el acuerdo tomado por el Consejo, quedando las cantidades motivo de la sanción en depósito en la Entidad, en tanto la Asamblea se pronuncie en uno u otro sentido.

CAPITULO VI

De los recursos contra las sanciones

Art. 77. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 69, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 78. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del apartado 4.º del art. 69 podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Responsabilidades especiales

Art. 79. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del

Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo VIII de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación del oportuno expediente con todas las garantías de procedimiento.

CAPITULO VII

De las Empresas

Art. 80. Las empresas, Montepíos, Mutualidades, Compañías aseguradoras, así como los beneficiarios, quedan obligados a facilitar la comprobación de la exactitud de los documentos correspondientes en relación con el importe global de las nóminas, así como la producción de carbón en las industrias siempre que la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» lo estime conveniente y los Inspectores de Trabajo, Interventores o Delegados de Zona nombrados al efecto lo interesen.

Art. 81. Las empresas vienen obligadas a partir de la promulgación del presente Reglamento a remitir a la Dirección de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» y en las fechas que esta Entidad lo estime conveniente, un padrón por duplicado de todos los productores adscritos a las minas en el que se hagan constar los datos siguientes: Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la empresa minera, categoría profesional que ostenta en la misma y cuantos datos se establezcan en el encasillado de los impresos que les serán facilitados.

Art. 82. Mensualmente y dentro de los diez primeros días de cada mes, las empresas remitirán a la Entidad una relación por duplicado de las altas habidas durante el mes anterior en la que harán constar todos los datos solicitados en el art. 81 y la Empresa de donde proceda el productor, según modelo que se les facilitará.

Art. 83. Mensualmente y dentro también de los diez primeros días de cada mes, las empresas remitirán relación por duplicado de las bajas ocasionadas en el mes anterior; en las que hará constar las causas que lo motiven y la empresa a donde se traslada si es posible y según el modelo que se facilite.

Art. 84. Las empresas, dentro de los cinco días siguientes a la liquidación de los salarios, remitirán a esta Entidad certificación del total de los sueldos y jornales, primas, gratificaciones, etc., devengados por todo el personal afecto a cada una de ellas.

Asimismo remitirán liquidación de la cantidad que corresponda al tres por ciento de descuento sobre los ingresos de los productores y de las cantidades correspondientes al importe que corresponde ingresar por los demás conceptos por

tonelada de carbón producida durante el mes a que se refiera la certificación de sueldos y jornales.

Art. 85. Las empresas, antes del día 20 de cada mes, ingresarán en la cuenta corriente del Banco que se señale por la Entidad y a disposición de éste, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que debieran haberse abonado, el importe de la nómina de pensiones o subsidios satisfechos en la empresa por cuenta de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» y correspondiente al mes anterior al ingreso en la cuenta corriente, dando cuenta por escrito a la Entidad.

Art. 86. Por la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» y a la vista de los padrones confeccionados por las empresas a que se refiere el artículo 81, expedirá a cada afiliado y beneficiario un carnet acreditativo de su condición como tal y en el que se anoten los traslados de empresa, cambio de domicilio, ascenso de categoría y demás particularidades, cuyo carnet deberá exhibir para cuantos asuntos se relacionen con esta Entidad en sus oficinas, en las empresas y demás organismos.

Art. 87. La «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» dará la orden de pago a las empresas de las cantidades que corresponda percibir en las mismas a los beneficiarios cuyos expedientes hayan sido resueltos favorablemente, con indicación de las fechas en que comenzarán a devengar las pensiones o subsidios.

Art. 88. Las empresas confeccionarán mensualmente una nómina comprensiva de todo los beneficiarios que deban percibir las jubilaciones o subsidios debidamente firmada por los interesados o certificada por aquéllas y las remitirán a la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» con «acuse de recibo»; dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones se refieran.

CAPITULO VIII

SECCIÓN PRIMERA

De la organización y funcionamiento de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión)

Art. 89. «La Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» (Mutualidad de Previsión) estará regida por los órganos y cargos rectores que a continuación se especifican:

- 1.º La Asamblea.
- 2.º El Consejo de Administración.
- 3.º La Junta Permanente.
- 4.º El Director.
- 5.º El Secretario.
- 6.º El Tesorero, y
- 7.º El Contador.

Art. 90. La Asamblea estará compuesta por representantes de los productores afiliados elegidos por éstos y en proporción de un representante por cada mil afilia-

dos de una misma categoría profesional y tres representantes de los empresarios. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, los que lo sean del Consejo de Administración.

Art. 91. Los indicados representantes de la Asamblea General, serán renovados cada cuatro años por mitad. La renovación de la mitad de la primera Asamblea General se hará a los dos años de su constitución, designándose por sorteo los que deban cesar.

Art. 92. Según lo que previene el art. anterior, en la Asamblea que se celebre el primer trimestre del año 1949, se verificará el sorteo de los que deban cesar y la propia Asamblea determinará el procedimiento a seguir para elegir los sustitutos. Los que les correspondan cesar, pueden ser reelegidos.

Para el primer período de la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior, los tres representantes empresarios a que se contrae el art. 90, serán designados, a propuesta del Negociado de Funcionamiento del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborables, por la Jefatura del mismo.

Art. 93. La Asamblea, se reunirá una vez al final de cada Ejercicio o siempre que lo solicite el Consejo de Administración o la tercera parte de los asambleístas.

Art. 94. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser afiliado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles, y profesionales.

Art. 95. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de ocho días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia la fecha en que fué recibido por el destinatario.

Art. 96. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea, sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 97. Los miembros de la Asamblea podrán hacer uso de la palabra

1.º Para defender o impunar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 98. Cuando un miembro del Consejo de Administración haga uso de la palabra, se entenderá no consume turno a los efectos reglamentarios.

Art. 99. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 100. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiere llamado tres veces al orden. Si después de estas indicaciones continuara perturbando la discusión, ordenará su expulsión del local.

Art. 101. Las votaciones serán

nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 102. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con un voto de calidad.

Art. 103. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan diez miembros.

Art. 104. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para la segunda convocatoria, mediará un espacio mínimo de media hora, si así se hizo constar en la convocatoria.

Art. 105. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea, se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciados por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y Secretario.

Las funciones de la Asamblea General serán las siguientes:

1.º Examinar y aprobar si procede la Memoria de Actividades y de los Balances anuales de la Entidad.

2.º Aprobación de los proyectos de reformas del Reglamento.

3.º Designar los miembros del Consejo de Administración, con excepción de los vocales natos, con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos Reglamentarios.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta el Consejo de Administración.

5.º Conocer de la actuación del Consejo de Administración, en relación con el ejercicio en funciones propias de sus cargos.

6.º Resolver los recursos interpuestos por los afiliados con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Entidad cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo de Administración

Art. 106. El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros.

a) Vocales natos.— El Director de la Entidad; el Delegado Provincial de Trabajo, o persona en quien delegue; el Jefe de la Obra Sindical «Previsión Social», un funcionario de la Delegación Provincial de Trabajo.

b) Vocales electivos.— Cuatro Representantes de productores del interior.

Dos Representantes de productores del exterior.

Un Representante Técnico.

Un Representante Administrativo.

Un Representante de los Subalternos.

Dos Representantes empresarios.

Art. 107. Los Vocales del Consejo

serán designados por la Asamblea General.

Hasta tanto se reúna la Asamblea para designar los dos Representantes empresarios a que se refiere el apartado b) del artículo 106, serán nombrados por el mismo procedimiento que determina el párrafo segundo del artículo 92 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 108. La representación en el Consejo de Administración tanto de las Empresas como de los productores, podrá ser ampliada por acuerdo del Consejo o por decisión de la Asamblea.

Art. 109. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración, serán elegidos por votación entre los componentes del mismo. A las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta Permanente, podrán asistir el Secretario, Tesorero y Contador de la Entidad, con voz, pero sin voto.

Art. 110. Los Vocales del Consejo de Administración, salvo los natos designados en virtud de los cargos que ocupen, serán renovados cada cuatro años, por mitad. En el último mes de cada cuatrienio, se procederá a la designación por suerte de los que hayan de cesar, nombrando los sustitutos en forma reglamentaria. Los vocales que corresponda cesar podrán ser nuevamente designados.

Art. 111. Será competencia del Consejo de Administración.

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a esta Entidad.

2.º Conceder a los afiliados los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar los recursos entablados por los afiliados y beneficiarios contra las resoluciones del propio Consejo.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la reforma de los Estatutos.

8.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de los presentes Estatutos.

9.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

10. Adoptar en general, las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los afiliados.

11. Aprobar las normas de régimen interior, las necesidades de aumento de personal, las amplia-

ciones de crédito, los balances administrativos y cuentas anuales, los planes de inversión, las autorizaciones de enajenación y adquisición de bienes y la contratación de préstamos que se contraigan.

12. Designar comisiones o ponencias permanentes y transitorias.

13. Acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas que afecten a la Entidad.

Art. 112. Para ser miembro del Consejo de Administración, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar como mínimo cinco años trabajando en la industria minera de la provincia.

Art. 113. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocado por el Presidente por su iniciativa, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por el Director de la Entidad por razones justificadas.

Art. 114. Las convocatorias para reuniones del Consejo de Administración, deberán hacerse con una antelación de cuarenta y ocho horas y en ellas deberá figurar el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 115. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos del Consejo tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan solo tres miembros.

SECCION TERCERA

De la Junta Permanente

Art. 116. La Junta Permanente de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», estará constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, el Director y cuatro vocales elegidos por el Consejo de Administración.

Art. 117. Será competencia de la Junta Permanente:

1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales estatutarios y reglamentarios y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración.

2.º Resolver las consultas y dudas que surjan acerca de la aplicación de estos Estatutos Reglamentarios, sometiendo al Consejo las que por su importancia lo requieran.

3.º Estudio de los expedientes que se instruyan y proponer al Consejo las correcciones o castigos que estime de justicia.

4.º Examinar y aprobar o rechazar los expedientes de pensiones.

5.º Cuidar especialmente de que los fondos de la Institución no se apliquen a otros fines que los que permiten los Estatutos.

6.º Dictaminar los asuntos que

a su informe sometan el Presidente y el Director.

7.º Informar los presupuestos anuales y las necesidades y transferencias, los balances y las cuentas anuales.

8.º Informar de todos los asuntos que el Consejo le encomiende.

Art. 118. La Junta Permanente se reunirá por lo menos una vez al mes y cuantas por necesidad la convoque el Presidente o Director.

SECCION CUARTA

De los Cargos Rectores

Art. 119. El Director nombrado por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1944 tendrá el carácter de permanente e inamovible y únicamente cesará previa formación de expediente tramitada con su audiencia por causas de inmoralidad o negligencia.

Tramitado el expediente con las formalidades reglamentarias, se elevará al Ilmo. Sr. Director General de Previsión, quien resolverá lo que proceda. Contra esta resolución podrá recurrir el interesado ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del de la notificación.

Todo lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los procedimientos a que pueda haber lugar ante la jurisdicción contencioso laboral correspondiente.

Quando por renuncia, fallecimiento o en virtud del expediente, cese el titular, el Consejo propondrá al Departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo, la persona que ha de sustituirle.

Art. 120. Corresponderá al Director los poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución. Serán éstas todas las de dirección y gestión que no estén especialmente reservadas a la Asamblea, al Consejo y a la Junta Permanente por los precedentes artículos, así como representar en unión del Presidente a la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» en los actos de contrato para adquirir, poseer y gravar y enajenar debidamente autorizado por el Consejo de Administración, así como para cuantos asuntos de carácter judicial o extrajudicial se planteen. Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo, ordenar los pagos, revisar los justificantes de ingreso y proponer la convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta Permanente y nombrar el personal de la Entidad.

Art. 121. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y asuntos de índole general o indeterminada, archivo y custodia de todos los documentos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de empresas y asociados o beneficiarios y en general cuantos documentos sean precisos para la debida ordenación administrativa de la Institución, el estado y confección de la Memoria y realizar las demás misiones que le sean en-

comendadas por el Director. El Secretario podrá asistir a las reuniones del Consejo y de la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 122. Serán funciones del Tesorero custodiar los fondos de la Institución, expedir los libramientos una vez intervenidos por el Contador y firmados por el Director, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos del Consejo y de la Junta y del Director se refieran en atención a los depósitos o inversiones de los fondos.

Art. 123. Serán funciones del Contador organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen presentar al Consejo, a la Junta y al Director los balances de situación.

Art. 124. El Secretario, Tesorero y Contador serán nombrados, a propuesta del Consejo de Administración, por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y separados de sus cargos previo expediente instruido por el Consejo, con audiencia del interesado y sancionado por el mencionado servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Todo lo establecido en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de los procedimientos a que pueda haber lugar ante la jurisdicción contencioso laboral correspondiente.

Art. 125. El personal administrativo, auxiliar y subalterno será nombrado previo concurso por el Director de la Entidad y solo podrá ser separado por expediente tramitado con su audiencia y suspendido en sus funciones, en tanto resuelvan los organismos competentes en la jurisdicción contencioso laboral.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Art. 126. Todo proyecto de modificación así como la Memoria anual, las normas de régimen interior, los presupuestos anuales de gastos y el estado de los balances anuales de cuentas de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», serán remitidos el primer trimestre siguientes del ejercicio a que se refieren al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su conocimiento o reparos.

Art. 127. La inspección o intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contraen de los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 128. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, de cuanto se deriva de las obligaciones de empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de la Delegación e Inspección Provincial de Trabajo o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colabora-

dores de la inspección del trabajo.

Art. 129. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por el Consejo de Administración para su aplicación, será sancionado, a propuesta del Director de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», por el Ministerio de Trabajo.

Art. 130. Las sanciones a las empresas o entidades que guarden relación con la Mutualidad y según la gravedad de la falta y con arreglo a los procedimientos que las vigentes disposiciones señalan, consistirán en multa de cincuenta a diez mil pesetas.

Art. 131. Contra las sanciones impuestas se podrá recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo en el plazo de diez días, por conducto de este Organismo.

CAPITULO X

De la Federación o Fusión de Entidades

Art. 132. La «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», podrá federarse o funcionar con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas ramas de los seguros establecidos por ellas, previa aprobación y petición del Consejo de Administración, con la conformidad y acuerdo de la Asamblea, sin perjuicio de los demás requisitos que señalan la Ley Reglamentario vigentes de Mutualidades.

Art. 133. En tanto se cree el Organismo a que se refiere el artículo anterior, la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», por su iniciativa o por disposición de la Superioridad podrá establecer conciertos de mutua reciprocidad con otras Mutualidades de la misma o distinta industria de esta provincia o de otras que practiquen los mismos seguros.

En este caso los afiliados que cesen en el trabajo de las minas por causa justificada antes de adquirir los derechos para ser beneficiarios de la Caja, les serán respetados los derechos por años de servicio trabajados en minas al llegar a la edad reglamentaria de jubilación, siempre que la industria donde preste servicios en el momento indicado, tenga establecido el régimen de reciprocidad con la Caja a que se refiere el presente artículo.

Disposiciones transitorias

1.ª Se concede al Consejo de Administración la facultad de mantener o suprimir el aumento de 50 pesetas concedido a los beneficiarios durante el tiempo que crea necesario en relación con las circunstancias de vida del momento y a las disponibilidades económicas de la Institución.

2.ª Los nuevos beneficios que concede el Texto Refundido de los presentes Estatutos Reglamenta-

rios de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» (Mutualidad de Previsión), comenzará a hacerlos efectivos antes de transcurridos tres meses, a partir de esta fecha.

Oviedo, 21 de Mayo de 1947.—
Por el Consejo de Administración.
—El Presidente, M. García.—El Secretario.

Cayetano Prada Fernández, Abogado, Secretario del Consejo de Administración y de la Asamblea de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión).

Certifico; Que el Texto Refundido de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión), que antecede, extendido en los pliegos de papel de décima clase, números, A. cinco millones setecientos cincuenta seis mil seiscientos noventa y cuatro, A. cinco millones setecientos cincuenta seis mil seiscientos noventa y cinco, A. cinco millones setecientos cincuenta seis mil seiscientos noventa y seis, A. cinco millones setecientos cincuenta y siete, A. cinco millones setecientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y siete, A. cinco millones setecientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y ocho, y A. cinco millones setecientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y nueve, son copia del aprobado por la Asamblea de esta Institución, en Sesión celebrada el día diez de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, una vez introducidas en él las modificaciones ordenadas por la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, comunicadas en resolución de primero de Mayo del año actual.

Igualmente certifico: Que a la Sesión celebrada por la Asamblea el día diez de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, asistieron bajo la presidencia de Don Maximino García Uribebarrea, los Vocales siguientes: Don Eduardo Fernández Castañón, Don José Vázquez Allende, Don José Tamargo Areces, Don Bernardo Cabricano Antuña, Don Ramón Costales Sánchez, Don Pedro Lozano Sanz, Don Jesús Gómez Paz, Don José López Lada, Don Paulino Rodríguez Iglesias, Don Jesús Bigotes Fernández, Don Tomás Cerra Martínez, Don Alfonso González García, Don Rafael Arias de Velasco, Don José Ramón Fernández García, Don Amador Fueyo Riera, Don Paulino Fernández Suárez, Don Ramón Azcano Portal, Don Justo Rodríguez Alonso, Don Luis Iglesias Iglesias, Don Marino Fernández Puesta, Don Serapio Menéndez Novat, Don José Martínez Fombella, Don José Fernández Castañón, Don Manuel Pérez Espina, Don José Sierra, Don Manuel Vazquez Vazquez, Don José Quirós Rodríguez, Don José Vazquez, Don Joaquín Soto Álvarez, Don Fernando Pendás Álvarez, Don Gervasio González Solís, Don Antonio Fernández Solís, Don Manuel González Castañón, Don Manuel Pavón Suárez, Don Luis Muñiz Villa, Don Clemente Camporro Álvarez, Don Eduardo Martínez Castro, Don Juan Gavira Santa

María, Don José Corte Corte, Don Arturo Carrio Suárez, Don Celso Fernández Suárez, Don Justo González Suárez, Don Angel Gutierrez Canga, Don José Secades Suárez, Don Victor Ortiz Fernández, Don Eliseo Montes Villas, Don Salvador Fernández Fernández, Don Armando Fueyo Garcia, Don Eliseo Nuñez Sión, Don Gumersindo Iglesias Garcia, y el Secretario que suscribe.

Para que conste y remitir al Servicio de Mutualidades y Montepíos de la Dirección General de Previsión, expido la presente certificación en Oviedo a veintuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Cayetano Prada. — V.º B.º El Presidente, M. Garcia.

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes ha sido redactado el Texto Refundido de los Estatutos Reglamentarios de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión), con los correspondientes informes de los negociados técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y las modificaciones introducidas, a que se contrae el informe de fecha 16 de abril de 1947, que queda unido al original de estos Estatutos, con el conforme del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, referido a los artículos 92, 107 y última disposición transitoria.

Por constituirse esta Entidad de Previsión al amparo de los Decretos de 28 de marzo de 1933, 2 de marzo de 1944 y órdenes ministeriales de 5 de diciembre de 1942, 31 de mayo de 1944 y 24 de abril de 1946, dictadas con carácter exclusivo para los trabajadores mineros de la provincia de Asturias y por consiguiente con modalidades propias y especificadas no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptiva, el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.º de los artículos 26 y 28, y Decreto de 26 de mayo de 1943, ni los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 22 de mayo de 1947.— El Jefe del Servicio de Mutualidades del Servicio y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.

Don Angel Santos Conejo, Secretario General del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Certifico: Que los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión), con domicilio en Oviedo, se hallan registrados e inscriptos en el libro especial de Entidades de Previsión del Ministerio de Trabajo con el número 1055, y en el general de este Servicio con el número 1, de Entidades de Previsión Social Laboral.

Y para que conste, expido el presente con el V.º B.º del Jefe del Servicio, en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Angel Santos —V.º B.º, El Jefe del servicio, Daniel Zarzuelo.

Don Juan Serra Perpiña, y don Lorenzo Gil Peláez, Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales y Actuario de Seguros del mismo,

Certificamos: Que vistos los estudios técnicos matemáticos realizados por el Actuario Contador de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión), en relación con las prestaciones a que se contraen los precedentes artículos del Texto Refundido de los Estatutos Reglamentarios de dicha Entidad, cuya nota técnica queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas todas las obligaciones.

Y para que conste lo firmamos en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.— Juan Serra Perpiña.—Lorenzo Gil Peláez.

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA NORTE PALENCIA

Dispuesto por la Superioridad terminara el pasado día 15 de los corrientes el plazo para adquirir legumbres de cupo excedente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha acordado que a partir del 31 de mayo en curso quede suspendida toda clase de facturaciones de legumbres excedentes, y cargadas, por tanto, y sin validez, las guías de circulación para transporte de dicha legumbre excedente que hubieran sido expedidas hasta la fecha, cualquiera que fuera el plazo de validez de dichas guías.

Se hace, por tanto, público, para general conocimiento, que a partir de 31 del corriente mes de mayo, quedan terminantemente anuladas y sin validez las guías que hayan podido ser expedidas para amparar la circulación de legumbres de cupo excedente, adquiridas en plazo legal antes del 15 del mismo mes, quedando, por consiguiente, a partir de primero de junio todas las existencias de legumbres de consumo humano finas y bastas, en la Zona Norte, tanto en poder de almacénistas o intermediarios, como de productoras, sujetas al régimen general de intervención establecida para toda la campaña 47-48, por la Circular 624 de la Comisaría General "Boletín Oficial del Estado" número 130, de 10-5-47.

Palencia, 26 de mayo de 1947.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Don José Vázquez Suárez Zarracina, Juez de Primera Instancia accidental de Pola de Lena y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que por providencia de esta fecha recaída a escrito presentado por el Procurador don Francisco Díaz Hevia en nombre de doña Rosaura Rodríguez Alvarez, asistida de su marido don Tomás Alonso Prieto, se tuvo por prevenidos los juicios de abintestato y testamentaria, respectivamente, de los padres de la primera, doña Adeia Alvarez González y don José Rodríguez Tuñón, mandándose citar para él a sus herederos, así como para la formación del inventario o inventarios que darán comienzo en la Secretaría de este Juzgado el día doce de junio próximo y hora de las diez de la mañana.

Y a fin de que sirva de citación en forma al ausente en ignorado paradero, heredero don Bernardo Rodríguez Alvarez, expido el presente en Pola de Lena a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, José Vázquez Suárez.— El Secretario, Joaquín Alvarez.

REQUERIMIENTOS

PALACIO TUERO, Máximo, de 52 años, casado, labrador, natural de Gijón y vecino que fué últimamente de Granda (Gijón) y que en la actualidad se ignora su paradero, a fin de que el día 12 del próximo mes de junio y hora de las dieciséis, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, por infracción de los intereses generales, prevenido que, de no verificarlo se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho por haberlo así acordado el señor Juez municipal de esta villa de Pola de Lena en proveído de esta fecha.

ALVAREZ PEREZ, José, natural de Ribadesella, de estado casado, profesión barbero, de treinta y nueve años, domiciliado últimamente en Po-

sada de Llanes, procesado por el delito de robo; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, con el fin de constituirse en prisión y practicar diligencias.

GARCIA GUTIERREZ, José Manuel, hijo de Servando y de Adela, natural de Gijón y vecino del mismo, nacido el día 29 de noviembre de 1922, cuyas señas personales son: cuerpo creciendo, pelo, ojos y cejas castaños, nariz y boca regular, barba naciente; señas particulares no tiene; procesado en causa núm. 8-947 por haber desertado del vapor español "Castillo Montiel", en el puerto de Nueva York el día 8 de noviembre de 1946, del cual era tripulante; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Juez instructor de la Ayudantía Militar de Marina de Portugalte, Teniente de Navío de la R. N. A., don Elías Fernández Gracia, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

VALLADO, Juan, natural de Posada, de estado casado, profesión carretero, domiciliado últimamente en Lada (Sama), procesado por el delito de robo; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Llanes, con el fin de constituirse en prisión y practicar diligencias en sumar o número 31 del corriente año.

PUJOL ARIAS, Julio, hijo de Julio y de Isabel, natural de Gijón, domiciliado últimamente en Avilés, el cual antes del Glorioso Movimiento Nacional estuvo prestando servicios como Factor en la Estación de Avilés de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, procesado por razón de la causa número 149-47; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Capitán de Infantería, don Juan Martínez González, Juez instructor del Juzgado Militar Especial de E. y O. A., de la plaza de Oviedo, sito en la calle de Juan Botas Roldán, número 1, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

MUNIZ Alonso, Nicolás, hijo de Laureano y de Rosa, natural de Avilés, calle de Pinar del Río, procesado por razón de la causa número 149-47; comparecerá en el término de ocho días, ante el Capitán de Infantería don Juan Martínez González, Juez Instructor de Juzgado Militar Especial de E. y O. A., de la plaza de Oviedo, sito en la calle de Juan Botas Roldán, núm. 1, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Escuela Tipográfica de la Residencia Provincial